



Recurso nº 1719/2021 C.A. Principado de Asturias 98/2021
Resolución nº 1887/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial interpuesto por D. A. R. P., en representación de la mercantil GESTION SERVICIOS SOCIAL SANITARIOS DEL PRINCIPADO, S.L., contra la clasificación de empresas y propuesta de adjudicación de 4 de noviembre de 2021 dictadas en el procedimiento de contratación del contrato mixto de *“Arrendamiento 40 equipos de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón y el Centro Municipal de Empresas con formación del personal usuario”*, con Expediente 49530T/2021, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del Ayuntamiento de Gijón (Principado de Asturias) para el contrato mixto de arrendamiento 40 equipos de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón y el Centro Municipal de Empresas con formación del personal usuario, se publicó el anuncio de licitación por procedimiento abierto y los pliegos rectores en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de agosto de 2021, sin división en lotes y con un valor estimado del contrato de 189.360,00 € (impuestos excluidos) y señalando como fecha máxima para la presentación de proposiciones hasta el 18 de agosto de 2021 a las 17:00 horas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación siguió los trámites que para los contratos de mixtos de suministros y servicios no sujetos a regulación armonizada regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones las siguientes empresas:

- CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.,
- TECHNOLOGY 2050, S.L.,
- ESFOREM FORMACIÓN DE EMERGENCIAS, S.L.U.,
- ANEK-S3, S.L., y
- GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L.

Cuarto. El 19 de agosto de 2021 se reunió la mesa de contratación para la apertura de los sobres nº 1 de documentación administrativa y en su caso, de los sobres nº 2 con las ofertas de criterios de valoración objetivos.

Declarada la corrección de la documentación administrativa (DEUC), se procede por la mesa a abrir los sobres nº 2 y en el acta levantada por la mesa de contratación se reflejan los resultados de las proposiciones de las licitadoras, tanto en la oferta económica como en los demás criterios de adjudicación objetivos reflejados en los pliegos y se subraya que ninguna de las ofertas se encuentra incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados.

Quinto. Reunida la mesa, previa convocatoria, el 2 de septiembre de 2021 a los efectos de evaluar y en su caso, aprobar el informe técnico sobre la acreditación del cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos elaborado por el Jefe del Servicio de Prevención y Salud Laboral del Ayuntamiento de Gijón/Xixón con fecha 25 de agosto de 2021 y se acuerda cuanto sigue y así se advierte en el acta levantada:



“(...) excluir del procedimiento al licitador ANEK S3, S.L. por no cumplir los requisitos técnicos detallados en el pliego de prescripciones técnicas”

Y en relación con la ahora recurrente, el acta manifiesta que, se le concede tres días hábiles para acreditar el cumplimiento de los siguientes extremos:

“- Documentación técnica que acredite que el modelo de desfibrilador ofertado cumpla el requisito de detección de movimientos y de marcapasos interno que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

- Información acreditativa de que el modelo ofertado no dispone de opción manual.

- Documentación técnica que acredite que el modelo de armario vitrina de pared para albergar el desfibrilador homologado que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

- Documentación técnica que acredite que el modelo de desfibrilador ofertado cumpla el requisito de posibilidad de registro, debe poder ser contralado remotamente desde una plataforma de control que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

- Documentación técnica relativa a la maleta de transporte rígida o semirrígida acolchada que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas del PPT.

- Documentación técnica relativa al material de primeros auxilios con dotación mínima que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

- Documentación técnica relativa al maletín de reanimación o de oxigenoterapia para piscinas con dotación mínima que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

- Declaración responsable respecto a la adecuación del desfibrilador ofertado a las últimas guías ERC (European Resuscitation Council) publicadas en 2021”.

Sexto. El 5 de octubre de 2021 se reúne de nuevo la mesa de contratación, previa convocatoria a tal efecto, con el fin de analizar la documentación requerida en trámite de subsanación para la acreditación del cumplimiento de las prescripciones técnicas reflejadas en el PPT y en relación con la empresa recurrente, en el acta levantada se advierte que:

“-Aporta documentación técnica que acredite que el modelo de desfibrilador ofertado cumpla el requisito de detección de movimientos y de marcapasos interno que permita evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta información acreditativa de que el modelo ofertado no dispone de opción manual.

-Aporta documentación técnica que acredita que el modelo de armario vitrina de pared para albergar el desfibrilador homologado se ajusta a las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta documentación técnica que acredita que el modelo de desfibrilador ofertado cumple el requisito de posibilidad de registro, así como que puede ser controlado remotamente desde una plataforma de control que permite evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta documentación técnica relativa a la maleta de transporte rígida o semirrígida acolchada que permite evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta documentación técnica relativa al material de primeros auxilios con dotación mínima que permite evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta documentación técnica relativa al maletín de reanimación o de oxigenoterapia para piscinas con dotación mínima que permite evidenciar su ajuste con las prescripciones técnicas indicadas en el PPT.

-Aporta declaración responsable respecto a la adecuación del desfibrilador ofertado a las últimas guías ERC (European Resuscitation Council) publicadas en 2021.



Por todo lo cual, desde el punto de vista técnico se evidencia documentalmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PPT”.

Séptimo. La mesa de contratación del Ayuntamiento de Gijón en la sesión celebrada el 4 de noviembre de 2021 acuerda elevar a la Alcaldía, como órgano de contratación, propuesta de adjudicación del arrendamiento de cuarenta equipos desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón y el Centro Municipal de empresas con formación del personal usuario a favor de la empresa CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L., en los precios unitarios ofertados y demás condiciones recogidas en su oferta, al resultar el licitador que ha presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP.

Octavo. Disconforme la empresa GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L., con la actuación de la mesa de contratación en torno a la prelación de las ofertas y a la propuesta de adjudicación del contrato mixto, presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública con fecha 19 de noviembre de 2021 el presente recurso especial, instando la nulidad de las referidas actuaciones de la mesa de contratación.

Noveno. Tras el requerimiento del expediente y del informe del órgano de contratación, se acordó la apertura de un trámite de audiencia para que en el plazo común de cinco días las licitadoras concurrentes pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que hayan sido presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1. 1º del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. La recurrente, GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L., ha presentado proposiciones en la licitación abierta por el Ayuntamiento de Gijón, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de las actuaciones de la



mesa de contratación reflejadas en el acta de 4 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de suministro y de servicios no sujeto a regulación armonizada, si bien, supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €.

Por otro lado, se ha de analizar si la recurrente ha centrado el objeto de su recurso especial en algunas de las actuaciones que dentro de los procedimientos de licitación relaciona de forma imperativa el artículo 44.2 de la LCSP, cuestión que será analizado con detenimiento en consideración jurídica aparte y especial.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal conferido por el artículo 50 de la LCSP y se han dado satisfacción a las demás formalidades procedimentales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. Es norma esencial de *ius cogens* que la actuación impugnada se refiera a uno de los contratos enunciados en el artículo 44.1 de la LCSP y que se contraiga a una de las relacionadas en el párrafo 2º del mencionado artículo 44 de la LCSP. En el presente supuesto el representante de la mercantil recurrente impugna los acuerdos adoptados por la mesa de contratación del Ayuntamiento de Gijón en la sesión celebrada el 4 de noviembre de 2021 referidos a la prelación de las ofertas de las licitadoras y a la declaración de mejor oferta a favor de CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o



licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación...”.

A la vista de lo establecido en esta norma legal, este Tribunal ha declarado reiteradamente la inadmisibilidad de los recursos interpuestos, no contra los acuerdos de adjudicación, sino contra las propuestas de adjudicación de los contratos, como ocurre en el caso que aquí nos ocupa, sin que implique la existencia de un acto material de adjudicación del contrato, dado que no existe tal actuación imputable al órgano de contratación, la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón.

A este respecto, procede invocar la Resolución nº 648/2021, de 28 de mayo, citadas en otras más recientes como la nº 814/2021, de 1 de julio, la nº 1263/2021, de 23 de septiembre y la nº 1614/2021, de 12 de noviembre, que resumen nuestra doctrina en los siguientes términos:

“En el presente caso, la reclamación no se ha interpuesto contra el acuerdo de adjudicación sino contra el acuerdo de la Mesa de Contratación, en el que se resuelve sobre las puntuaciones de ofertas y se ordenan en los términos del artículo 150.1 de la LCSP.

*Respecto de la admisibilidad del recurso especial frente a actos de trámite, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en diversas ocasiones (por ejemplo, en la Resolución nº 636/2019, de 13 de junio de 2019 y en la Resolución 1000/2018 de 1 de noviembre), señalando que: “Los actos de trámite solo pueden ser objeto de recurso cuando se trata de actos cualificados y ello porque i) decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación; ii) determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o iii) produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La consideración de los acuerdos por los que indirectamente se admite a trámite a los licitadores, como pueden ser las actas de apertura de sobres o de baremación de las ofertas, **no tienen la consideración de actos de trámite cualificados**, según la doctrina elaborada por este Tribunal al respecto,*



pudiendo citar en este punto la resolución 647/2018 de 6 de julio, donde ya señalamos: “Partiendo de las anteriores reflexiones, nos parece evidente que, para que pueda estimarse que nos encontramos ante un acto de admisión de ofertas o de licitadores que pueda calificarse como acto de trámite cualificado, debe exigirse como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto. Solo en tal caso será posible estimar que nos encontremos ante un auténtico acto impugnabile, en cuanto encierre una decisión sobre la admisión de ofertas que pueda afectar a los intereses legítimos de los licitadores. Así las cosas, y conforme venimos insistiendo, en la regulación contenida tanto en el TRLCSP (aplicable al presente contrato, como ha quedado previamente advertido) como en la vigente LCSP y disposiciones reglamentarias de desarrollo (Real Decreto 817/2009) no se recoge la existencia de un pronunciamiento formal de la mesa de contratación acerca de la admisión de los licitadores en el procedimiento abierto. Antes, al contrario, la atención se centra en los acuerdos de dicho órgano que suponen la exclusión de un licitador del procedimiento. En la actuación de la mesa de contratación lo que se establece es una sucesión de trámites a través de los cuales se procede a la apertura y examen de las proposiciones, valorando la documentación incluida en los distintos sobres o archivos electrónicos, con posibilidad de exclusión de proposiciones que no cumplan con los requisitos legales o establecidos en los pliegos, y formulando en última instancia la propuesta de adjudicación. Aun cuando con el desenvolvimiento del procedimiento, y en tanto en cuanto no resulten excluidas, se produce un progresivo examen de las distintas proposiciones a lo largo de las sucesivas fases (tras la apertura de la documentación administrativa y posterior apertura del sobre o archivo electrónico conteniendo la documentación correspondiente a criterios ponderables mediante juicio de valor, y, posteriormente, con la apertura del sobre o archivo conteniendo la documentación referida a criterios evaluables mediante fórmulas), lo que no resulta admisible es que se trate de construir sobre tal base la ficción de la existencia de sucesivos actos de implícita admisión de las proposiciones a las distintas fases del procedimiento. Por el contrario, en el



desarrollo de la actuación de la mesa de contratación a tales efectos no existe un expreso y formal pronunciamiento acerca de la admisión de las proposiciones en cada una de las fases de la sucesiva evaluación del contenido de las mismas, esto es, no se produce una decisión impugnabile acerca de la admisión de licitadores o proposiciones". En el presente caso es evidente que no concurre ninguna de las circunstancias citadas pues el acto recurrido es un mero acto de trámite en el que, la Mesa acuerda la clasificación de ofertas. El recurso se dirige contra la clasificación de las ofertas, proponiendo la adjudicación a favor del licitador clasificado en primer lugar, sin que la propuesta de adjudicación resultante cree "derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración" (art. 157.6 LCSP). Será el acuerdo de adjudicación posterior el que, debiendo motivar "las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas", pueda ser objeto de recurso si alguno de los licitadores legitimados considera que no se ajusta a las normas que rigen la licitación. En consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso frente a un acto de trámite que no decide la adjudicación, ni impide continuar el procedimiento, ni genera ningún perjuicio irreparable al recurrente, procede inadmitir el presente recurso por no ser el acto objeto de recurso susceptible del recurso especial en materia de contratación.

En este sentido es claro el artículo 22.2 del Reglamento del TACRC, que determina que: "2. Solo procederá la admisión de la reclamación a que se refieren los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuando concurran los siguientes requisitos: 4. ° Que la reclamación se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público."

En suma, aplicando al presente caso la consolidada doctrina de este Tribunal, procede la inadmisión del recurso interpuesto por el representante de la mercantil GESPRIN FACILITY SERVICES, S.L., por impugnarse actuaciones no susceptibles de recurso especial en materia de contratación, como son el orden de prelación o clasificación de empresas y



propuesta de adjudicación a favor de CARYOSA HYGIENIC SOLUTIONS, S.L.; todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP, que prevé que:

“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44”.

Por consiguiente, procede sin más inadmitir este recurso especial en materia de contratación sin perjuicio de que, las alegaciones sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT por parte de la licitadora mejor clasificada puedan hacerse valer contra el acto de adjudicación del contrato que en su día dicte el órgano de contratación del Ayuntamiento de Gijón.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. A. R. P., en representación de la mercantil GESTION SERVICIOS SOCIAL SANITARIOS DEL PRINCIPADO, S.L., contra la clasificación de empresas y propuesta de adjudicación de 4 de noviembre de 2021 dictadas en el procedimiento de contratación del contrato mixto de *“Arrendamiento 40 equipos de desfibriladores externos semiautomáticos (DESA) para el Ayuntamiento de Gijón/Xixón y el Centro Municipal de Empresas con formación del personal usuario”*, con expediente 49530T/2021, por tratarse de una actuación no susceptible de recurso.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.